Ref. Causa N.º 02-139-00337203-1-00

Lugar: MALVINAS ARGENTINAS – Provincia de Buenos Aires

Fecha: 2025-08-19

Al Señor Juez de Faltas

Juzgado MALVINAS ARGENTINAS (Municipal)

I. PERSONERÍA Y OBJETO

Yo, GONZALEZ GONZALEZ ANGEL, DNI 95335467, de nacionalidad Paraguaya, con domicilio real en Laguna Barro S/N, Los Troncos, General Rodriguez, Provincia de Buenos Aires, y constituyendo domicilio procesal en Laguna Barro S/N, Los Troncos, General Rodriguez, Provincia de Buenos Aires, en mi carácter de propietario y/o responsable del vehículo dominio A154XXF (HONDA CB125F TWISTER), comparezco y digo: que en tiempo y forma vengo a interponer DESCARGO E IMPUGNACIÓN contra el Acta de Infracción N.º 02-139-00337203-1-00, presuntamente labrada el 2023-06-30 a las 17:19, en AV. OLIVOS CRUCE R. HOOKE. 2700, por supuesta infracción tipificada como semaforo. Solicito se declare la nulidad absoluta e insanable del acta y se ordene el archivo definitivo de la causa, con baja integral de antecedentes en cualquier registro o base de datos que se hubiera alimentado con esta imputación, por los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

II. ANTECEDENTES Y CONTEXTO FÁCTICO

La imputación que motiva estas actuaciones surge de un sistema de constatación automático; se consigna que el vehículo dominio A154XXF habría incurrido en la conducta referida, en fecha y hora indicadas, en el punto geográfico AV. OLIVOS CRUCE R. HOOKE. 2700. Se hace saber que el primer conocimiento de la causa provino de la consulta efectuada en el portal oficial https://infraccionesba.gba.gob.ar, no existiendo hasta el presente constancia de notificación fehaciente en términos de los arts. 28 y 35 de la Ley 13.927.

En cuanto al medio de constatación, se consigna el siguiente detalle técnico cuando corresponda: Marca SECUTRANS, Modelo LDG, Serie SECU0243, ubicación de emplazamiento y/o intersección, responsable de operación y, en su caso, el proveedor tecnológico contratado por el municipio.

III. NULIDAD POR DEFECTOS DE NOTIFICACIÓN

La notificación al presunto infractor debe efectuarse dentro de los sesenta (60) días hábiles computados desde la comisión del hecho (arts. 28 y 35 inc. g de la Ley 13.927). El incumplimiento de este plazo fatal comporta la caducidad del procedimiento sancionatorio, vulnera el derecho de defensa y debe ser declarado de oficio.

La notificación carece de validez cuando no consta entrega efectiva en domicilio, visitas de aviso de retorno, ni acompañamiento de copia íntegra del acta. Sin acto notificatorio válido no corren plazos y devienen nulos los obrados posteriores (art. 18 CN).

IV. DEFICIENCIAS ESENCIALES DE LA IMPUTACIÓN Y VÍA DE HECHO

La imputación se limita a fórmulas genéricas (“Art. : ”) sin precisar norma vigente aplicable. En materia sancionatoria rigen legalidad y tipicidad estricta; la indeterminación impide ejercer defensa, configura vía de hecho (art. 9 Ley 19.549) y afecta forma/causa del acto (art. 14), con nulidad absoluta.

No se individualizan adecuadamente operadores y responsables del acto (nombre, cargo, credenciales). Ello frustra su control y comporta vicio autónomo de nulidad.

V. VALIDEZ DE LA EVIDENCIA DIGITAL: AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD Y TRAZABILIDAD

La prueba fotográfica o videográfica debe acreditar autenticidad, integridad y trazabilidad: (a) firma digital válida; (b) sello de tiempo confiable; (c) metadatos completos (fecha/hora, coordenadas, ID de equipo y parámetros); (d) cadena de custodia documentada; (e) conservación en repositorios que impidan alteración.

No se acredita firma digital ni sello de tiempo confiable.

Los metadatos son incompletos o inexistentes.

No hay constancias de extracción, hash, sellado, responsables, almacenamiento ni controles de acceso.

La chapa patente no resulta legible de manera inequívoca; ante la duda razonable, corresponde el in dubio pro administrado.

VI. DISPOSITIVOS DE CONSTATACIÓN: EXIGENCIAS LEGALES Y METROLÓGICAS

La validez de la medición depende de: (1) autorización administrativa previa; (2) aptitud metrológica vigente; (3) cumplimiento de reglas de despliegue/señalización.

Falta de autorización previa del Ministerio de Gobierno (art. 28 Ley 13.927): invalida el sistema y los actos que genera.

Falta de verificación periódica vigente del INTI (Ley 19.511): el instrumento es jurídicamente inhábil y sus registros, inidóneos.

VII. PRECISIONES POR TIPO DE INFRACCIÓN

Semáforo en rojo. Debe acreditarse fase semafórica al instante de captura, sincronización, correspondencia equipo/intersección y visibilidad de línea de detención. Sin firma digital, INTI vigente, autorización y metadatos, la imputación carece de aptitud probatoria.

VIII. BLOQUE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL APLICABLE

El procedimiento sancionatorio debe respetar los principios del derecho penal en sentido material, dado el carácter aflictivo de la multa sobre el patrimonio. Rigen la legalidad, la tipicidad estricta, la presunción de inocencia, la irretroactividad de la ley más gravosa y el in dubio pro administrado. El art. 18 de la Constitución Nacional consagra el derecho de defensa y el debido proceso; el art. 75 inc. 22 otorga jerarquía supralegal a los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1) exige garantías mínimas en todo proceso sancionatorio. La correlación entre acusación y decisión es condición de validez: no puede sancionarse por hechos o normas no descritos con claridad desde el inicio del procedimiento.

La motivación del acto administrativo debe ser suficiente, explícita y fundada en la prueba legalmente obtenida. Los actos carentes de motivación, con remisiones vagas o estereotipadas, o que omiten ponderar defensas y pruebas ofrecidas, incurren en arbitrariedad y devienen nulos. El principio de razonabilidad impone que la respuesta estatal sea proporcional, idónea y necesaria; cuando el Estado pretende sancionar sin haber observado sus propias reglas de verificación, autorización y notificación, la única solución compatible con el orden constitucional es la nulidad del acto y el archivo de las actuaciones.

IX. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (ART. 71 LEY 24.449)

Las infracciones prescriben a los cinco (5) años desde la comisión. El transcurso del plazo sin resolución firme extingue la potestad sancionatoria y obliga al archivo; debe declararse de oficio.

X. DEFENSAS COMPLEMENTARIAS

Proporcionalidad de la sanción: aun si se consideraran acreditados extremos parciales, corresponde ponderar circunstancias atenuantes como el tránsito, visibilidad, señalización, estado de la calzada y ausencia de riesgo concreto. Ante la mínima duda razonable sobre la materialidad o antijuridicidad del hecho, debe primar la solución más favorable al administrado.

Imposibilidad material o cumplimiento alternativo: cuando la maniobra imputada responde a una situación de emergencia, mandato de una autoridad, o necesidad de evitar un mal mayor, el reproche deviene improcedente. La administración tiene carga de acreditar que no concurrieron causales de justificación.

Prohibición de enriquecimiento sin causa: los ingresos obtenidos mediante sistemas no autorizados o instrumentos carentes de verificación legal constituyen un obrar ilegítimo que debe ser revertido por el propio órgano emisor, con eliminación de todo antecedente y restitución si correspondiera.

XI. OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Documental: DNI, cédula, impresión del acta/consulta web. (Se adjunta imagen del DNI). (Se adjunta imagen de la cédula). (Se adjunta impresión del acta).

Informativa: consulta a INTI por verificación del equipo y verificación en Boletín Oficial de la autorización municipal.

Se reserva ampliar prueba.

XII. PETITORIO

[[PETITORIO\_ITEMS]]

Firma: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GONZALEZ GONZALEZ ANGEL – DNI 95335467